



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **BRAYAN STEVEN HINCAPIE MESA Y OTROS**
Demandado: **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.D.**
ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA
Radicación: **150013333008202000134 00**

Revisado el expediente se observa lo que sigue:

Informe secretarial poniendo en conocimiento que ingresa el expediente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, por lo que se entra a resolver de conformidad.

Para resolver se considera:

Los señores Brayan Steven Hincapie Mesa, Luz del Carmen Mesa Rodríguez, Jorge Leonardo Chaparro Becerra, Julieth Catherinne López Mesa, Brigitte Carolyn López Mesa y Jennifer Lizeth López Mesa por intermedio de apoderado y a través del medio de control de reparación directa prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 pretenden:

"1.1. Se declare administrativa y solidariamente responsable a la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. identificada con NIT 820-000-671-7 la cual por acta No. 31 de asamblea General de accionistas de Tunja del 31 de marzo de 2018, inscrita el 11 de abril de 2018 bajo el número 00029660 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A., por la de **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**, y la **ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 860.026.518-6 como solidario responsable para lograr el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios inferidos a mis poderdantes con ocasión de los daños causados en la persona del señor HINCAPIE MESA, en hechos sucedidos el día treinta (30) de abril de 2018, **con un vehículo de propiedad de la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**". (Negrilla fuera del texto).

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que constituye la cláusula general de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

(...)

Parágrafo: Para los solos efectos de este Código, **se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su**

denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Negrilla fuera del texto).

Por su parte el numeral primero del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, **aseguradoras**, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con la normatividad transcrita es necesario determinar la naturaleza jurídica de la entidad que realiza la actividad, para el caso bajo examen, Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P. y la Aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A.

Visto el certificado de existencia y representación visible a folios 38 a 47, el Despacho advierte que Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos privada, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de servicios públicos domiciliarios Ley 142 de 1994; constituida como sociedad anónima, de carácter comercial.

Así el Despacho da cuenta que la demanda plantea una controversia, donde se encuentra involucrada una empresa regida por el ordenamiento especial, esto es ley 142 de 1994.

En efecto, en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, se contempla el régimen general de derecho privado de estas empresas, sin hacer distinción respecto a la composición accionaria de las mismas.

En esa medida, y dada la naturaleza privada de la entidad Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P., no se puede establecer la competencia para el conocimiento de la demanda de la referencia acudiendo únicamente a las consideraciones del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, pues la Ley 142 de 1994 contempla las situaciones donde se ven involucradas estas empresas, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, específicamente, el artículo 33, que señala lo siguiente:

"Artículo 33. *Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.*" (Subrayado fuera del texto original).

Con fundamento en esta normatividad y revisada la demanda, advierte el Despacho que los demandantes pretenden la declaratoria de responsabilidad patrimonial y consecuentemente el reconocimiento y pago de los perjuicios causados a la integridad del señor BRAYAN STEVEN HINCAPIE MESA; señalando como fundamentos fácticos que el día 30 de abril de 2018 el vehículo de placas CGP 052 propiedad de la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA. S.A. E.S.P., mientras se encontraba realizando labores en el barrio "Los Cristales" de la ciudad de Tunja, al parecer presentó fallas y se precipitó colina abajo, lo que le causó afectaciones a la integridad del señor HINCAPIE MESA.

Por consiguiente, no le cabe duda al Despacho que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 no aplica al caso sub examine, en la medida que los daños y los perjuicios causados a la integridad del señor BRAYAN STEVEN HINCAPIE MESA, no tienen origen o causa en la prestación del servicio público. En esa medida, se acudirá a la cláusula general de la competencia de la Jurisdicción prevista en el artículo 104 del CPACA, con el fin de establecer si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe conocer del litigio planteado por los demandantes.

Tal y como se expuso en precedencia Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos privada, constituida como sociedad anónima y de carácter comercial (ff. 38-47), donde el Estado no tiene ningún porcentaje o participación, por lo que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto no es otra que la Ordinaria en su especialidad Civil.

Refuerza lo anterior lo ilustrado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en decisión del 31 de enero de 2019 en el expediente con radicado 110010102000201702375 00:

*"En el presente caso se tiene que la entidad demandada es una sociedad anónima que tiene por objeto la generación y comercialización de energía eléctrica en los términos de la ley 143 de 1994, y **en esa medida es una empresa prestadora de servicios públicos**, en términos de los artículos 17 y 18 de la ley 142 de 1994, 5 y 7 de la ley 143 de 1994, sin que para efectos de establecer la jurisdicción que conoce de sus conflictos sea determinante su naturaleza oficial, privada o mixta de acuerdo con la composición de su capital social en la forma que señala el artículo 14 de la ley 142 de 1994, sin embargo, atendiendo el espíritu de la norma en estudio, surge la necesidad de apoyarse al criterio orgánico **para dirimir los conflictos de jurisdicciones que surjan por demandas de responsabilidad extracontractual, en que la entidad demandada sea una prestadora del servicio público domiciliario**, señalando que si alguna de las partes es una entidad pública, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 104 del C.P.A.C.A., el conocimiento del asunto será de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **caso contrario su conocimiento corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria.***

*En consecuencia, encuentra la Sala que la competencia otorgada por las normas en cita, sobre el conocimiento de aquellos asuntos referentes a la **responsabilidad derivada de la acción u omisión de las empresas prestadoras de servicios públicos está en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria**, representada en este caso por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA.**". (Negrilla fuera del texto).*

Ahora bien, en lo que respecta a la Aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., de conformidad con el certificado de existencia y representación visibles a folios 26 a 37, también es una sociedad anónima que se rige por el derecho privado; que por lo demás se encuentra vigilada por la Superintendencia Financiera, por lo tanto se enmarca dentro de las excepciones para conocer la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en los términos del artículo 105 del CPACA.

Colofón de lo anterior puede señalarse que dada la naturaleza de las empresas demandadas, las pretensiones y la vía jurídico procesal escogida por los demandantes, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es la llamada a conocer del presente asunto.

Por consiguiente, nos encontramos en presencia de un litigio suscitado **entre particulares**, sin que entonces, pueda afirmarse que se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo, por lo que así se declarará.

Como consecuencia, el Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto por falta de jurisdicción y por lo tanto dará aplicación al artículo 168 del CPACA, ordenándose la remisión del expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea enviado en el menor tiempo posible a los Juzgados Civiles del Circuito de Tunja -Reparto, dejando las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente asunto por falta de jurisdicción, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, por Secretaría remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea enviado en el **menor tiempo posible** a los Juzgados Civiles del Circuito de Tunja -Reparto, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 52 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

**YINNA PAOLA RUIZ BERNAL
SECRETARIA**